

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día de hoy 31 de julio de 2023 me comuniqué a la línea telefónica 6068842192, siendo atendida mi llamada por la señora Dora Esperanza Marín, quien se identificó como hermana y cuidadora de la señora Luz Elena Marín Loaiza, quien me confirmó que la dirección donde reside la señora Luz Elena Marín Loaiza es Avenida 18 No. 7B-19 Edificio Portal de la Chimenea – Apto 802 y puede ser localizada a través de su número celular 3137236676 y que la Curadora Claudia Marín Loaiza puede ser localizada en el celular 3116174695 – correo electrónico claudiamariamarincontadora@gmail.com.

Manizales, 31 de Julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00094 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: CLAUDIA MARIA MARIN LOAIZA
Interdicta: LUZ ELENA MARIN LOAIZA

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ ELENA MARIN LOAIZA**

SEGUNDO: a) CITAR a la señora Luz Elena Marín Loaiza (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Claudia María Marín Loaiza, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 22 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Claudia María Marín Loaiza, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Luz Elena Marín Loaiza en el día y hora señalados en el ordinal primero de la providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Claudia María Marín Loaiza, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite la comunicación a dichas personas de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria esta decisión a la curadora y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **Claudia María Marín Loaiza**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Luz Elena Marín Loaiza** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) Los testimonios de las personas que llegaren a comparecer al proceso y a la audiencia.

NOTIFÍQUESE dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79461844b2d6e53571050b4e97860ec21213262daa320bdfab0f0defa56ca24b**

Documento generado en 01/08/2023 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00214 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : MARINA MARQUEZ DE GUTIERREZ
Interdicto : JHON JAIRO GUTIERREZ MARQUEZ

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información suministrada por la señora Mariela Márquez Quintero, quien indica tener la condición de hermana de la curadora y tía del interdicto, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ MARQUEZ**

SEGUNDO: CITAR al señor Jhon Jairo Gutiérrez Márquez quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Marina Márquez de Gutiérrez, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERECERO: Ordenar a la señora **Marina Márquez de Gutiérrez**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Jhon Jairo Gutiérrez Márquez en el día y hora señalados en el ordinal segundo de esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: ORDENAR a la **señora Marina Márquez de Gutiérrez**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto a las personas que informe con dichas características

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO : NOTIFICAR esta decisión por Secretaría a la curadora y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que

se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO : DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **MARINA MARQUEZ DE GUTIERREZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JHON JAIRO GUTIERREZ MARQUEZ**, a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) El testimonio de las personas que comparezcan al proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb62114d3eb837da03cc115c0ffc509953a743e5fba2f30dcfe4a32b7bbe6**

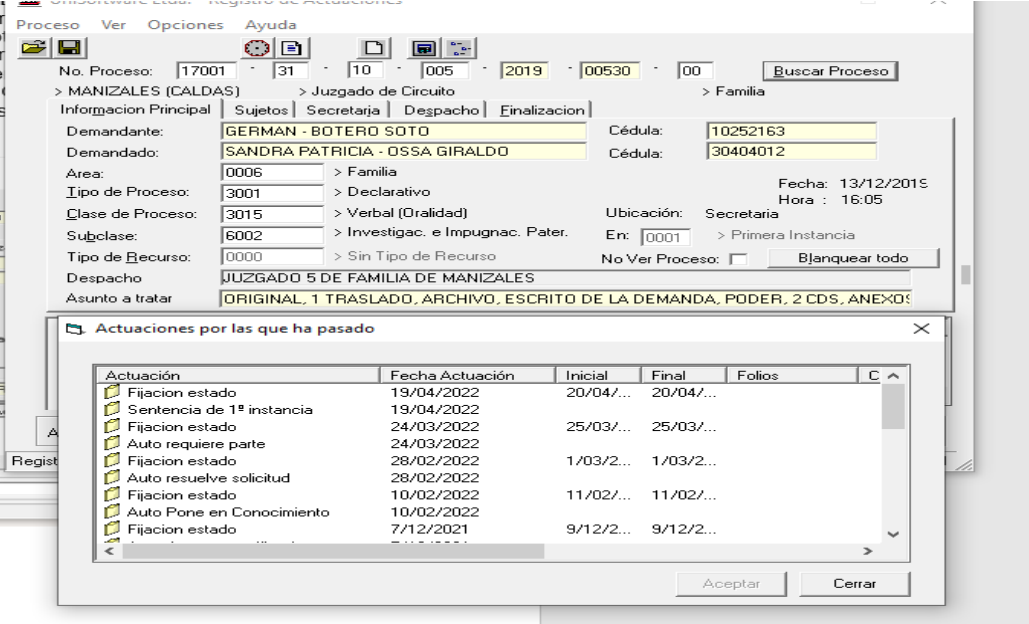
Documento generado en 01/08/2023 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo siglo XXI se evidencia que el radicado bajo el No. 2019-530 corresponde a un proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor Germán Botero Soto contra la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, trámite en el cual se profirió sentencia el 19 de abril de 2022 en la cual se declaró que el señor Germán Bottero Soto, no es padre biologico de la menor S. BOTERO OSSA, que el señor Víctor Hugo Henao es el padre biológico de la menor S BOTERO OSSA y aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Víctor Hugo Henao Arias y Sandra Patricia Ossa Giraldo, en relación con la cuota de alimentos, regulación de vistas y patria potestad de la menor. Se anexa la citada providencia.



Manizales, 1 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00030-00
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO
DEMANDADO: GERMAN BOTERO SOTO

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, la respuesta de CASUR y el memorial de la parte demandada referente a que se ordene a CASUR realizar solo el descuento del 10% correspondiente a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, en consideración que la menor Samantha no es hija del señor Germán Botero Soto, se considera:

- i. Se encuentra probado en el plenario, que:
 1. En auto del 2 de julio de 2020 se admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo en frente al señor Germán Botero Soto, ordenó alimentos provisionales para la menor S. B. O. como embargo del 20% y para la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo como embargo del 10% de la pensión que percibe el demandado Germán Botero Soto de la Policía Nacional, lo cual fue informado a través de oficio No. 634 del 13 de julio de 2020.
 2. En sentencia del 10 de febrero de 2021 se declaró que entre los señores Sandra Patricia Ossa Giraldo y Germán Botero Soto existió unión marital de hecho desde el 08 de noviembre de 1995, hasta el día 27 de mayo de 2019, la existencia de la

sociedad patrimonial y se ratificó los alimentos a favor de la menor S. B.O. y de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo en el mismo porcentaje fijado en los alimentos provisionales, esto es, 20% para la primera y 10% para la segunda.

3. En el proceso radicado bajo el No. 2019-530 de impugnación de paternidad promovido por el señor Germán Botero Soto contra la menor S. BOTERO OSSA representada por la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, se profirió sentencia el 19 de abril de 2022 en la cual se declaró que el señor Germán Botero Soto, no era padre biológico de la menor S. BOTERO OSSA, que el señor Víctor Hugo Henao es el padre biológico de la menor S BOTERO OSSA y aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Víctor Hugo Henao Arias y Sandra Patricia Ossa Giraldo, en relación con la cuota de alimentos, regulación de vistas y patria potestad de la antes S.B-O hoy dado el cambio de nombre ordenado por razón de la impugnación de paternidad S.H.O.

4. En oficio del 18 de julio de 2023 la Coordinadora de Nóminas y Embargos de la Policía Nacional certificó que consultada la nómina de afiliados y beneficiarios de la entidad para la nómina de abril del 2023 al señor Germán Botero Soto le figuran los siguientes descuentos: “[...] • JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS, a nombre de la señora LIBIA STELLA BARRETO MOSQUERA el 30% de la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de ley) y el 30% de las mesadas adicionales de mitad y fin de año (junio y noviembre), proceso No. 1999-00952. • JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS, a nombre de la señora LIBIA STELLA BARRETO MOSQUERA el 10% de la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de ley), proceso No. 2000-00133-00. Por lo anterior, a partir de la nómina de agosto de 2020 se descuenta el 10% de la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de ley) a favor de SAMANTHA BOTERO OSSA, porcentaje disponible para completar 50% del total de la prestación devengada por el señor GERMAN BOTERO SOTO, máximo autorizado por la Ley como descuento por concepto de alimentos. Es de resaltar que se aplicó en su totalidad el descuento del 20% sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año devengadas por el señor GERMAN BOTERO SOTO a favor de la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO. Así mismo, le comunico que a partir de la nómina de mayo del presente año se retiró el descuento del 30% dentro del proceso No. 1999-00952, por lo cual se actualizó a partir de dicha nómina al 20% el descuento en favor de SAMANTHA BOTERO OSSA. Ahora bien, teniendo en cuenta el punto sexto del oficio No. 634 del 13 de julio de 2020 proferido por su despacho, a partir de la nómina de agosto del presente año se reportará descuento del 10% sobre las mesadas devengadas por el señor GERMAN BOTERO SOTO y a favor de la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO. Se relacionan los valores descontados en las nóminas de mayo, abril y junio de 2023 a favor de SAMANTHA BOTERO OSSA y consignados a nombre de la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO, así: Abril de 2023 \$324.074. Mayo de 2023 \$648.148. Junio de 2023 \$1.330.408 Retroactivo de 2023 \$663.313 [...]”. Solicitaron aclarar si la medida debe o no aplicarse sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de Caja devenga el señor Germán Botero Soto.

5. Según los títulos que se ha venido entregando y de cara a la información presentada por CASUR a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, siempre se le ha consignado y entregado el equivalente al 10% de la pensión del demandado, ello teniendo en cuenta que aquel hasta abril de 2023, inclusive, se encontraba embargado en el 30% por el Juzgado Cuarto de Familia y el 10% por el Juzgado Segundo de Familia, constatándose con el mismo pagador tal situación

Ahora aunque en el relato del pagador informa que para el mes de mayo de 2023, solo procedería con respecto a la menor S.B.O. a incrementar el 20% del embargo y el de la señora Sandra a partir de agosto de los cursantes, lo cierto es que, de manera efectiva se entregó a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, solo el 10% de la pensión del demandado pues hasta abril de 2023, solo esa suma, era consignada con destino a este proceso dados los otros dos embargos existentes a cargo de la nómina del accionado y que impedían un descuento mayor; cuando el pagador, empezó a consignar el valor de 20% a este despacho, (ya que el Despacho no podía conocer dicha situación dado el cumulo de procesos que maneja y no se había comunicado lo acontecido con el proceso de impugnación pues si bien tramitado en este proceso no se aportó ni la información ni la sentencia de impugnación a la que solo se hizo referencia el apoderado del demandado en el memorial que aquí se resuelve), solo en mayo se entregó a la demandada el 20% por valor de 663.313 pero luego ante el requerimiento del demandado, se suspendió los pagos por ese valor y solo se dispuso la entrega del 10% que se venía autorizando hasta abril de 2023, correspondiente a \$324. 074, hasta que se pudiera aclarar lo acontecido; monto que se ha venido entregando a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo como la cuota alimentaria

mensual hasta el mes de junio de 2023, inclusive, dado que la cuota alimentaria de julio aún no se ha consignado por el pagador

6. Según los reportes del banco Agrario de Colombia y que coinciden con lo informado por el pagador del demandado, en las nóminas de mayo, abril y junio de 2023, fueron consignados los siguientes títulos Abril de 2023 \$324.074. Mayo de 2023 \$648.148. Junio de 2023 \$1.330.408 Retroactivo de 2023 \$663.313. A la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, se le entregó hasta abril de 2023, \$324.074, solo en mayo de este año \$663.313 y posteriormente, en junio, \$324.074

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, surge que;

a) Si bien es cierto en el presente trámite se habría fijado una cuota alimentaria en favor de la menor y quien otrora se llamaba S.B.O. lo cierto es que dicha persona, bajo ese nombre ya no existe, dado que en virtud de la sentencia del 19 de abril de 2022, la misma corresponde a S.H.O. respecto de quien no se fijó cuota alimentaria a cargo del señor Germán Botero Soto sino del señor Víctor Hugo Henao, por lo que no es procedente mantener el embargo que en su momento se había decretado y mucho menos una cuota alimentaria respecto de quien dada su verdadera filiación no corresponde a quien en su momento se reguló tal cuota.

En virtud de lo anterior, se levantará la medida cautelar en favor de quien otrora correspondió a la menor S.H.O. y hoy corresponde a S.H.O.

b) Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó de manera precedente, la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, siempre ha recibido el 10% de la pensión del demandado, tal condición se mantendrá pues así se determinó en la sentencia que finiquitó este trámite; no obstante lo anterior y dada las situaciones que se presentaron en este caso, es preciso advertir, que frente a las cuotas alimentarias mensuales hasta junio de 2023, que son las que el pagador a consignado hasta la fecha todas se le han entregado a la señora Sandra Patricia; sin embargo en el mes de mayo de 2023, se le hizo entrega de \$648.148 cuando solo competía su entrega de \$324.074, lo que en principio derivaría la orden de devolución de tal suma, sino fuera porque en lo que corresponde al retroactivo (\$663.313) le fue entregado \$324.074 en el mes de mayo quedando pendiente por pagar, por ese concepto (retroactivo) la suma de \$7.582,50.

c) Frente al valor de \$1'330.408, consignado el 10 de julio de 2023, el despacho desconoce a que conceptos corresponde tal descuento ni los porcentajes a que concierne este valor, dado que la certificación que reportó para el mes de junio por ese valor no discrimina el concepto, lo que hace imposible para el despacho determinar lo correspondiente al pago y por ende, hasta que no exista aclaración al respecto, el juzgado lo mantendrá en custodia.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo pedido por el demandado en el sentido de informar al pagador que para este proceso, solo deberá seguir consignando el 10% de su pensión a favor de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, como consecuencia, se levantará la medida de embargo del 20% a favor de la otrora menor S.B.O hoy S.H.O, hija del señor Víctor Hugo Henao Arias.

Aunado a lo anterior y como quedó explicado de manera precedente de los títulos consignados hasta la fecha de este auto, se le harán entrega a la señora Sandra Patricia, el valor de \$7.582,50 correspondiente al saldo del retroactivo, dado el pago que se le hizo en el mes de mayo de 2023 por un valor superior a la cuota mensual.

Así las cosas, se le entregará al demandado, señor Germán Botero Soto, la suma de \$750.489,50 que corresponde al excedente del 10% que el pagador ha venido descontando desde mayo de 2023 de la nómina del demandado.

Como quiera que, a partir del mes de junio de 2023, no se conoce en cuánto quedó la pensión mensual del demandado, dado el incremento de ley y que para ese mes el pagador hizo una consignación por valor de \$1'330.408, sin discriminar a qué

correspondía, se le requerirá para que lo aclare y precise cuál es el valor del 10% que debía descontar en junio, solo en lo que corresponde a la pensión mensual.

En tal virtud y hasta que se hagan las aclaraciones correspondientes, a la demandante en este asunto se le seguirá entregando la suma de \$324.074.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: **Acceder a la solicitud del señor GERMAN BOTE O SSA,** en consecuencia:

- a) **Levantar** la medida de embargo decretada en este proceso referente al 20% de la pensión devengada por el señor Germán Botero Soto, a favor de la que en este trámite se indicó como S. B. O. y que hoy corresponde a S.H.O. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del solicitante y de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo. En los oficios se indicará el nombre completo de la menor con respecto a las iniciales utilizadas para proteger su nombre.
- b) **Oficiar** al pagador del demandado, precisándole que el único embargo vigente para este proceso corresponde al 10% de la mesada pensional del señor GERMAN BOTERO SOTO y únicamente en favor de la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO, con la indicándole que ese 10% corresponde tanto a la pensión mensual como a las mesadas pensionales adicionales que aquel percibe en junio y diciembre
- c) **Hacer entrega** a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, la suma de \$7.582,50, pendiente por pagar, por ese concepto del faltante del retroactivo y al demandado, señor German Botero Soto, la suma de \$750.489,50, que corresponde al excedente del 10% que el pagador ha venido descontando desde mayo de 2023.
- d) **Abstenerse de entregar** el valor de \$1´330.408, consignados en el mes de julio de 2023, hasta que el pagador aclare el concepto al que corresponde dicho monto; en consecuencia, requerir al pagador de CASUR, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, precise a qué valor corresponde el 10% de la pensión mensual que percibe el demandado de dicha entidad; discrimine a qué conceptos corresponde del valor consignado el 10 de julio de 2023 (\$1´330.408),
- e) **Continuar entregando** a la demandante, señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, la suma de \$324.074, hasta que el pagador remita la información pedida.

dmtm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e8154eb73070e81e166850d349f83a83fcaefb0c4b39eec7bdae91fae88e3**

Documento generado en 01/08/2023 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la práctica de un nuevo examen de ADN o prueba antrop-heredo-biológica en razón a que la parte que representa no fue informada de la fecha en que se realizarían la toma de la prueba, que solo se citó a la madre y menor, así mismo que a pesar de tratarse una entidad pública no se adujo al proceso lo pormenores relacionados con la cadena de custodia de las muestras, pudiendo haberse contaminado en el decurso del procedimiento e igualmente no se anexaron los documentos que permitan establecer la idoneidad, experticia, experiencia entre otros en la forma indicada en el artículo 226 del C.G.P

Manizales, 13 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA

**DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA
MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se considera:

1. Por ser procedente se accederá a la petición que eleva el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se ordenará la práctica de una prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con el menor demandado, la señora Ana María Hernández Díaz y la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, **pero a cargo de la parte demandante**, toda vez que el Estado ya proporcionó la práctica de la prueba para establecer la verdadera filiación del menor demandado lo anterior de conformidad con la Ley 721 de 2001, en tal norte la parte accionante deberá asumir los costos de la mentada prueba como lo dispone el artículo 386 del CGP , tanto de la prueba como de la exhumación pues el aparte genético del causante que se tuvo para la realización de la primera prueba ya fue utilizado para la misma.

2. Como quiera que la parte demandante no ha proporcionado la información del lugar donde se encuentran los restos del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla., se le requerirá para que lo informe-

Una vez se tenga dicha información se libraré oficio al Cementerio que corresponda, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación informe el valor de la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, de igual manera, informará el número de cuenta y entidad bancaria a la cual la parte demandante deberá consignar el valor indicado y a qué correo electrónico debe remitir el comprobante de pago.

3. Se libraré oficio a Medicina Legal, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe el valor de la prueba de ADN con el menor demandado, la señora Ana María Hernández Díaz y la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, de igual manera, informará el número de cuenta y entidad bancaria a la cual la parte demandante debe consignar el valor indicado y a qué correo electrónico debe remitir el comprobante de pago.

4. Finalmente a la acotación del apoderado frente a que el Despacho no citó al extremo activo de la litis a la prueba de ADN debe advertirse que el auto que fijó fecha para ese efecto fue conocido por todas las partes ya que fue notificada por estados electrónicos, incluso , la Secretaría del Despacho le remitió al apoderado las citaciones pertinentes, que dicho apoderado y su representada no comparecieran a la diligencia deriva de responsabilidad en cuanto la misma estaba prevista para la toma de las muestras y como tal era a quien debía prestarse para ello el menor demandado y su madre y claro está, las demás parte aunque no se les requerirá para la toma física conocedoras de la fecha y hora podían comparecer que no hubiera hecho deviene un asunto de su resorte no del Despacho; ahora las consecuencias procesales de la no asistencia de unas y otras las establece la Ley y se valoran en sentencia

Ya en lo que tiene que ver con la cadena de custodia la misma esta debidamente certificada por el perito, pero esa situación será valorada en sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la práctica de una prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con el menor demandado, la señora Ana María Hernández Díaz y la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla **a costa de la parte demandante** quien solicitó un nuevo dictamen de conformidad con el artículo 386 del CGP .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, informe dónde se encuentran los restos del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (de manera precisa y detallada, lote, bóveda o semejante y la lugar donde se ubica.

Una vez se tenga dicha información, Secretaría **LIBRe oficio** al Cementerio que corresponda, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación informe el valor de la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, de igual manera, informará el número de cuenta y entidad bancaria a la cual la parte demandante debe consignar el valor indicado y a qué correo electrónico debe remitir el comprobante de pago.

TERCERO: LIBRAR oficio a Medicina Legal, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación informe el valor de la prueba de ADN con el menor demandado, la señora Ana María Hernández Díaz y la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, de igual manera, informará el número de cuenta y entidad bancaria a la cual la parte demandante debe consignar el valor indicado y a qué correo electrónico debe remitir el comprobante de pago.

CUARTO; REQUERIR a la parte demandante para que este atenta a la información que remitan las entidades a efectos de que proceda a asumir el pago de la prueba de ADN y la exhumación, como su carga, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el artículo 234 del CGP

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2415bdc7a2905e49a749ca625e816169b0289205f001aae6120ec707a37feee**

Documento generado en 26/07/2023 06:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON
EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE DEMANDADOS: YANETH
RODRIGUEZ AGUIRRE ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, primero (1) de agosto dde dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por la curadora ad litem del señor Alexander Ángel Giraldo, se considera:

a) Solicita la curadora ad litem se notifique al señor Alexander Ángel Giraldo a través del correo electrónico alexangirald@gmail.com, el cual fue informado por el citado demandado en conversación con la curadora ad litem el día 21 de julio de 2023.

b) Advertido la información suministrada por el demandado, se procederá a autorizar la notificación del señor Alexander Angel Giraldo al correo electrónico reportado por éste y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que las mismas se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **ALEXANDER ANGEL GIRALDO** a través del canal digital alexangirald@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **ALEXANDER ANGEL GIRALDO** a través de los correos electrónicos se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

TERCERO: SECRETARIA verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en la audiencia del 21 de julio de 2023 y de esta providencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e56f250ac021419acadb10bc143ff2a260b8ff4cec048c1898e3535a7793ac**

Documento generado en 01/08/2023 06:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0013100
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: José Julián Sánchez Ríos
DEMANDADO: Julián Andrés Sánchez Ibáñez

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que el mismo no corresponde a un apoderado de confianza sino a un apoderado de oficio designado al demandado y que por las razones indicadas en audiencia del 25 de julio de 2022, aquel había sustituido poder al Dr. Cristian Camilo Henao López, identificado con TP. Nro. 409150 del C.S de la Judicatura a quien a su vez, se le reconoció personería.

Ahora bien, a pesar de lo tardío que presentó la excusa el apoderado primigenio a quien se le había designado el encargo de apoderado de oficio ya que el nombramiento al que alude fue el 26 de julio y la audiencia anterior y donde se llevó a cabo la diligencia donde se fijó nueva fecha, es claro que en este caso no es procedente tener por presentada una renuncia pues el mismo fue designado por razón de un amparo de pobreza y a ello se procederá, dado el nombramiento del primigeniamente nombrado como servidor público y en consecuencia, se designará al Dr. Cristian Camilo Henao López, quien por demás ya conoce el trámite y a quien se le notificó

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Juan Sebastián Ceballos Hoyos como apoderado de oficio del demandante, en consecuencia, **DESIGNAR** al abogado Cristian Camilo Henao López, como apoderado de oficio del señor José Julián Sánchez Ríos.

Secretaría remita la comunicación al Dr. Cristian Camilo Henao López, para que se pronuncie frente a la aceptación de la designación en el **término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación**, advirtiéndole que su aceptación es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. Cristian Camilo Henao López, que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3943409ed1ce161d1971f48b1e532ba50fb6e377f26b36fdaa8e259041d32bd**

Documento generado en 01/08/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros
Titular Acto: Clara Helena Hoyos de Giraldo
Radicación: 17001311000520230041800

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque como lo indicó la Asistente Social la señora Clara Helena Hoyos de Giraldo por su diagnóstico médico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Stefania Duque Sabogal**, quien se identifica con C.C. 1.053.803.543 y T.P Nro. 230.004 del C.S de la Judicatura, correo electrónico stefaniadusa1106@gmail.com como apoderada de oficio de la señora **Clara Helena Hoyos de Giraldo** para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio **que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar**; una vez haga lo propio remítasele por la Secretaría el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...".
² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f651adb7703d5475f26f0bbd379b715efa4a5b857c1e5cb98a746432109c3dd**

Documento generado en 01/08/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque como lo indicó la Asistente Social el señor Eddy Alejandro Castro Hernández por su diagnóstico médico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Clara Inés Londoño Santa**, quien se identifica con C.C. 30.285.394 y T.P Nro. 164.580 del C.S de la Judicatura, correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com como apoderada de oficio del señor **Eddy Alejandro Castro Hernández** para que lo represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...".
² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef099369db2efcd404ec7eea30d319a0969b29d26fb1e9255cb709fb872ec3ca**

Documento generado en 01/08/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00421 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.C.O representado por la señora
Anjhela Xiomara Oviedo
DEMANDADO : Oscar Eduardo Camayo Villegas

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- La apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial contentivo de los soportes de envíos y entrega de notificación personal del señor Oscar Eduardo Camayo Villegas.

Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos 472.

2. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubieran hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección que remitió la citación, ello porque hasta la fecha y siendo carga de la parte demandante no ha surtido tal notificación teniendo en cuenta que el aviso no requiere de auto que lo ordene sino de la labor de vigilancia de la parte frente a que si el demandado no se ha notificado personalmente proceder en tal sentido lo que en este caso no se ha presentado, por lo que se requerirá por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la **notificación por aviso del demandado** y allegue en este término copia cotejada y sellada del mentado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el art. 292 del CGP

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0501b92b25c5535b6de5f0429d0ed173bbb062e8a023a714f0b70dab68038**

Documento generado en 01/08/2023 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00455 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Carlos Andrés Montes López
DEMANDADO: Jorge Hernando Montes Chica

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 4, 10 y 11 del artículo 82, y 84 No. 1 y 3 y 90 No. 1 y 2, todos del C.G.P. se inadmitirá, para que sea corregida en los siguientes términos:

a) En el hecho cuarto narra la parte que el señor Carlos Andrés Montes López, padece “*síndrome compulsivo y retraso de mente leve*”, haciéndolo depender en su totalidad de los padres, sin embargo, no se vislumbra la adjudicación de apoyo donde se le haya designado a la señora María Esperanza López de Montes, como persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Carlos Andrés Montes López, para el acto jurídico de representación en la presente demanda de alimentos.

Por lo que deberá allegarse la respectiva sentencia donde se hay establecido que el señor Carlos Andrés Montes López, requiere de la adjudicación de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y la designación de la señora María Esperanza López de Montes, como encargada de ejercer el apoyo para el caso sub juris, de conformidad con lo ordenado en la ley 1996 de 2019.

Ahora en caso de hacerse dar a entender y si la discapacidad que presenta no limita esa facultad, atendiendo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, el mismo tiene capacidad plena, deberá aportar el poder que faculta al abogado que presenta la demanda para que lo represente en este proceso, pues se reitera, en caso de darse a entender y poder manifestar su voluntad no requiera de terceras personas para ejercer sus derechos en cuanto siendo mayor de edad su capacidad y representación están en el propio alimentario.

b) Deberá aclararse si en favor del señor Carlos Andrés Montes López, ya se reguló por sentencia, acta de conciliación o semejante una cuota alimentaria, de ser así deberá allegarse dicho documento, tal precisión se realiza porque en el hecho sexto se afirma que el demandado se sustrajo de la obligación alimentaria que tenía con respecto al demandado.

c) Deberá informarse si el señor Carlos Andrés Montes López tiene correo electrónico y de ser así informarse el mismo y precisarse cuál es su dirección pues la que se aporta es la de una tercera persona, tal precisión se hace porque con independencia de la discapacidad que tenga una persona la misma es objeto de derechos y obligaciones por lo que sin conocer si el mismo se da o no a entender y que por lo menos tiene capacidad legal como lo indica el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, debe proporcionarse los datos del demandante alimentario.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que la parte demandante deberá acatar en el mismo término que se le concede para subsanar la demanda deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que exige tal normativa, con la indicación que de no cumplir tal requerimiento en caso de ser admitida la demanda no se autorizará la notificación al correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física reportada.

3.Teniendo en cuenta la causal establecida en el literal a) del numeral 1 de la considerativa de la providencia hasta que no se aclare lo ahí solicitado, no se reconocerá personería al apoderado que presentó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE por lo pronto de reconocer personería al Dr. José Orlando Buitrago Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15911700 y T.P Nro. 118395 del C.S de la Judicatura, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a71b33b3ec681633a062688867f5250881def02b3ffcacc703f88ec24a2**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>